

Constancia secretarial: Le informo señor Juez que a través del correo electrónico del juzgado, el 16 y 29 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memoriales. Adicionalmente, de la misma forma virtual, el 29 de noviembre de 2023, la apoderada que pretende representar a la parte demandada radicó contestación a la demanda. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y dicha apoderada se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente (Certificado 1744735). A despacho, 01 de diciembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05 001 31 03 006 2023 00338 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandada	Felipe Navarro y Cía. S.A.S.
Asunto	Incorpora - Resuelve sobre medidas cautelares - Resuelve sobre gestión de notificación - Reconoce personería - Corre traslado.
Auto sustanc.	# 0683.

Primero. Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero, aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a la parte demandada; y en el segundo, solicita se decrete medida cautelar.

Segundo. Se **DECRETA** el **embargo**, y posteriormente se definirá sobre el **secuestro** (en caso de que sea inscrito el embargo), del inmueble identificado con el folio de matrícula número **001-626652** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de presunta propiedad de la demandada sociedad **Felipe Navarro y Cía. S.A.S.**, identificada con el NIT. 890.937.375-8.

Se ordena que por secretaria, se oficie a la entidad registral correspondiente informándole lo aquí decidido; y para efectos del trámite de los oficios que se ordenan, debe tener en cuenta la parte interesada (demandante), que desde la expedición de la **Instrucción Administrativa número 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro**, el trámite y gestión de los oficios ante las oficinas de registro, nuevamente está a cargo de la parte interesada, quien se debe presentar personalmente para hacer los trámites correspondientes; por lo que, a pesar de que el despacho remitirá de manera virtual el mencionado oficio a dicha oficina, la parte demandante, deba realizar gestiones personales para el trámite del mismo.

Tercero. Teniendo en cuenta que la gestión de notificación electrónica remitida por la apoderada judicial de la parte demandante se realizó en debida forma, se tendrá por **NOTIFICADA** de **manera PERSONAL, por vía ELECTRÓNICA, a la demandada sociedad Felipe Navarro y Cía. S.A.S.**, desde el **15 de noviembre de 2023**, que corresponde al segundo día hábil posterior a la lectura del mensaje de datos contentivo

de la notificación electrónica remitida a la demandada, y según la certificación expedida por la empresa de mensajería “E-Entrega”, el mensaje de datos fue leído el 10 de noviembre de 2023; por lo tanto, los términos de los que disponía el extremo pasivo para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, comenzaron a correr desde el 16 de noviembre de 2023, que corresponde al día hábil siguiente a la notificación electrónica, y para los días 22 y 29 de noviembre de 2023, se vencieron los términos conforme a lo consagrado en los artículos 431 y 443 del C.G.P.

Cuarto. Se reconoce personería para actuar dentro de este litigio en representación judicial de la sociedad **Felipe Navarro y Cía. S.A.S.**, a la Dra. **Manuela Restrepo Hernández**, identificada con tarjeta profesional número 378.703 del C.S de la J., en los términos del poder conferido. Por secretaría se le remitirá el acceso virtual al expediente para los fines que considere pertinentes.

Quinto. Se incorpora al expediente nativo, la contestación a la demanda presentada por la apoderada judicial de la demandada sociedad Felipe Navarro y Cía. S.A.S la cual se tendrá por presentada de manera oportuna.

Sexto. Es de anotar que con la contestación a la demanda, se adjuntó un documento denominado “...PRONUNCIAMIENTO A EXCEPCIONES PREVIAS Y MEDIDAS CAUTELARES...”, pero en el contenido de ese documento solo se hace pronunciamiento sobre la medida cautelar decretada por el despacho, que conforme a lo indicado en el auto del 23 de agosto de 2023, consistió en el **embargo de las acciones** que la sociedad demandada **Felipe Navarro y Cía. S.A.S**, eventualmente poseyera en la sociedad **Mehovi S.A.S**; la cual no fue perfeccionada conforme a la información remitida por la sociedad **Mehovi S.A.S**, lo cual fue puesto en conocimiento a la parte actora en la oportunidad correspondiente (auto del 31 de agosto de 2023).

Por ello, como no encuentra el despacho que en el escrito referido se hayan presentado excepciones previas, no se hace pronunciamiento sobre trámite a las mismas.

Séptimo. En vista de que la litis se encuentra debidamente integrada, y que la demanda fue oportunamente contestada por la parte accionada, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P, se **ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito** presentadas por la demandada, por el término de **DIEZ (10) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia; para que la parte demandante, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida pruebas encaminadas a desvirtuar los hechos en que se fundan las excepciones planteadas por el extremo pasivo.

Octavo. No habrá lugar a correr traslado secretarial, dado que, por una parte, por expresa disposición legal el traslado se corre mediante auto; además, porque las apoderadas judiciales de las partes ya cuentan con acceso virtual al expediente digital (nativo), y en especial la parte demandante a la que se le corre el traslado.

Noveno. Se insta a las apoderadas judiciales de las partes involucradas en la litis, para que atiendan a lo consagrado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Décimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Restrepo', written in a cursive style.

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **04/12/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **192**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**